

CCCC AA
CC AA AA
CC AA AA
CC AAAAAA
CC AA AA
CCCC AA AA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
TALCAHUANO 550 PB. OFIC: 2074 CAPITAL FEDERAL



CEDULA 43097 / 00
DE NOTIFICACION



FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES 23 de noviembre de 2009

SE.: DRA. CANDA-DR. GUARAGNONE

DOMICILIO: BALCARCE 186 3º OF. 340

CONSTITUIDO

TIPO DE DOMICILIO

SELLO DEL FUERO

CARACTER:

(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania Art.626-Amparo -Habeas Corpus-Arts.682/683/684-Art.339/141-C.F.C.C.-Art.129 C.F.P.)

6	13	14326/09	0046	CA	SALA 3	SI	NO	NO
Hº ORDEN	EXP Hº	ZONA	FUERO	JUGADO	SECRET	COTIAS	PERSONAL	OBSERV.
REZ:					NOTIF.NEGATIVA			

Hago saber a Ud. que en el E.p. caratulado

GUEVARA PABLO GUILLERMO
Y OTROS

C/ EN-JGU-SS-FEPOJ 40/09 33827/09

Y OTROS

S/ AMPARO LEY 16.986

25 NOV 2009

que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

DEL 18/11/09 CUYA COPIA SE ACOMP.

Queda Ud. notificado

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2009

MARCELA P. BIDART
PROSEC. ADMINISTRATIVA

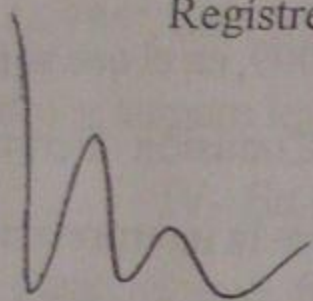
MIRIAM M. GONZALEZ
ABOGADA

recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó la presente acción de amparo.

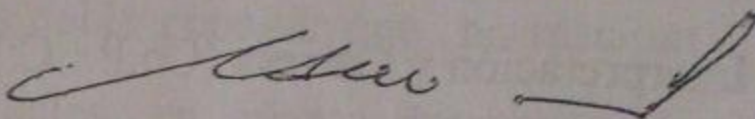
Costas de esta instancia, a los recurrentes vencidos (conf. art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del Código Procesal).

Por lo tanto, se RESUELVE: rechazar la apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. Costas de alzada, a los apelantes vencidos.

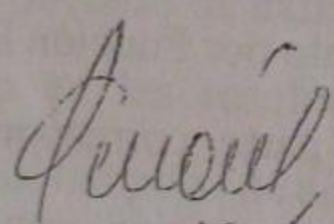
Regístrese, notifíquese y devuélvanse.



JORGE ESTEBAN ARGENTO



CARLOS MANUEL GRECCO



SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LIBRO DE SENTENCIAS

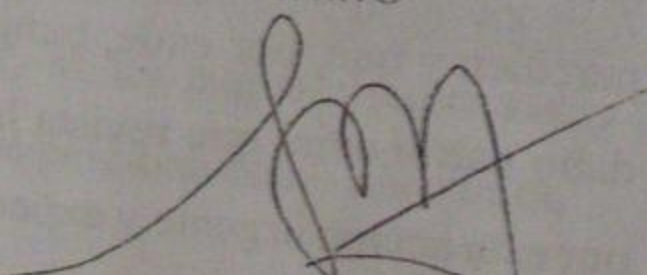
Registrado al N° 1424

F° 2352/54

del Torno: 2

Año: 2008

SECRETARIO



SUSANA MARIA MELLID
PROSECRETARIA DE CÁMARA

CCU - AA
 CC - AA AA
 CC - AA AA
 CC - AA AA
 CC - AA AA
 CC - AA AA

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA SAC. DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
 TACUAREMBÓ 550 PB. CPCC: 2074 CAPITAL FEDERAL



CEDULA 1307 / 09
 DE NOTIFICACION



SELLO DEL TRIBUNAL

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES 23 de noviembre de 2009

Sr.: DR. CANA-DR. GARRIGONE

DOMICILIO: BALCARCE 146 3º OF. 340

CONSTITUCION

TIPO DE DOMICILIO

CARACTER:

(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania Art. 624-Amparo-Habeas Corpus-Arts. 981/982-984-Art. 109/140-C.F.C.C.-Art. 10 C.F.P.)

13	14326/09	0046	C A	SALA 3	SI	NO	NO
Nº JUEZ	EJZ Nº	JURA	TIPO	JUGADOR	RECURSO	OTROS	OTROS
REZ:					NOTIF. NEGATIVA		

Hago saber a Ud. que es el Exp. cancelado

GUEVARA PABLO GUILLERMO

Y OTROS

C/ EXP-724-20-00745 14/06/2009

Y OTROS

S/ AMPARO LEY 16.946

25 NOV 2009

que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

DEL 18/11/09 CITA CITA DE 2009.

Queda Ud. notificado

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2009

MARCELA P. BIANCHI
 PRESIDENTE ADMINISTRATIVA

Expte. 14.326/2009: "Guevara Pablo Guillermo y otros c/ EN- JFM- SS-
Resol 40/09 33887/09 s/ amparo ley 16.986". Juzg. N° 11

///nos Aires, 18 de noviembre de 2009.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- La Sra. Juez de Primera Instancia rechazó la presente acción de amparo, con costas.

Para así decidir, señaló -en síntesis- que no se encontraban reunidos los requisitos atinentes a la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, ni la demostración de que el daño ocasionado sólo pudiese ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, destacó que -en el sub lite- los actores han iniciado y desarrollado el trámite en sede administrativa con la presentación de recursos administrativos (que no habrían sido resueltos, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la presentación de fs. 136 vta.); siendo esos, los medios normalmente instituidos para la decisión de la controversia, lo que excluye la vía sumarísima intentada, ya que -además- no se demostró la falta de idoneidad de las otras acciones judiciales (vide fs. 142/3).

II- Los actores apelan y fundan su recurso a fs. 144/6.

Los recurrentes aducen que la vía del amparo resulta procedente por cuanto las Resoluciones N° 40/09 y 33.887/09 de la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública y la Superintendencia de Seguros de la Nación (en cuanto no los incluye en el agrupamiento profesional del Sistema Nacional de Empleo Público), lesionan -en forma actual e inminente- con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías expresamente establecidos en la

Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. Afirman que en atención al encasillamiento en el agrupamiento general (y no en el correspondiente agrupamiento profesional), por no percibir el adicional previsto en el art. 83 CCT, la lesión queda manifestada al liquidarse los salarios y el daño se actualiza todos los meses; así como que no existe otra vía judicial que resulte más apta que la presente. Aducen que la sentencia apelada se sustenta en fallos de la Corte Suprema que son anteriores a la reforma constitucional de 1994. Indican que se trata de créditos alimentarios, destinados a atender las exigencias de supervivencia diaria y que no puede mantenerse por varios años la situación de desigualdad laboral en el ámbito de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Entienden que mediante el simple cotejo del expediente administrativo surge que se trata de profesionales y que, por ende, con lo dispuesto por el art. 11 del CCT Sectorial SINEP queda demostrada la ilegalidad de las resoluciones en cuestión. Por otra parte, sostienen que el condicionamiento de la admisibilidad del amparo a la inexistencia de recursos administrativos, ha quedado eliminado con la reforma del art. 43 de la Constitución Nacional. Dicen que tampoco se requiere de mayor amplitud de debate y prueba, ya que se trata de una cuestión de puro derecho y que no reviste complejidad para su resolución. Solicitan que se revoque la sentencia apelada y que se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

A fs. 152/9, obra la contestación de agravios presentada por el Estado Nacional- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y, a fs. 163/7, el dictamen del Sr. Fiscal General; quien opina que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

III- En función de las descripciones efectuadas en el considerando que antecede y teniendo en cuenta los planteos recursivos que los apelantes traen a conocimiento de esta instancia, corresponde poner de relieve que este Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha señalado que *la ley 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma constitucional de 1994 y que, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por ésta.*



Expte. 14.326/2009: "Guevara Pablo Guillermo y otros c/ EN- JFM- SS-
Resol 40/09 33887/09 s/ amparo ley 16.986". Juzg. N° 11

En ese encuadre, *su apertura requiere, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1° de la ley 16.986* (conf. C.S., Fallos 319:2955; 321:1252; 327:2459; 330:2877; etc.; esta Sala, "Kenny Carolina y otros c/ EN- M° Defensa- Dto. 1386/06 s/ amparo ley 16.986", del 18/12/06; "Horianski Claudia Analía c/ EN- M° Interior- PSA- Dto. 1088/03 y 147/05 s/ amparo ley 16.986, del 19/9/07; "INSUGRA S.A. c/ EN- ley 26095- Dto.1216/06- M° Planificación Res 2008/06 y/o y otros s/ amparo ley 16.986", del 26/6/08, entre otros).

Además de ello, es indispensable que se acredite -en debida forma- *la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado* (C.S., Fallos: 274:13; 300:1231), *o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior* (C.S., Fallos: 263:371; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; La ley, 1976-D, 650, 33.836-S; 1976-C, 262; 301:801; 303:419 y 2056; 307:2419; esta Sala, "Asociación Bancaria", del 11/10/96; "Lucas, Osvaldo", del 26/10/00; "Peralta Carlos Luis", del 26/4/06; "Dow Agrosienciences Argentina SA", del 3/11/06, entre otros).

Por otra parte, *esta acción no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos* (C.S., Fallos: 297:65; 300:688; 300:1033; 301:1061; 302:535; 305:223; 306:396; esta Sala, in re: "Vázquez", del 16/2/95; "Pérez Bustamante Laura c/ E.N. - M° Economía y P y otros s/ amparo ley 16.986", del 28/5/07; "Soler Luis Adolfo c/ E.N. -M° Salud- Resol 363/08 s/ amparo ley 16.986", del 19/12/08, entre otros).

MIRIAM M. GONZÁLEZ
ABOGADA
T° 81 F° 104 C.P.A.C.F.

Así, también resultan descartadas aquellas situaciones opinables y que requieren un amplio marco de debate y prueba, o cuando los perjuicios que pueda ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento de sus derechos por los procedimientos ordinarios (esta Sala, "Martínez, Hernán Diego Luis c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986", del 23/3/05; "Giménez Leonardo Fabián c/ E.N. - PFA (ex 162-18-97/02) - Dto. 993/91 s/ amparo ley 16.986", del 18/4/06; "MOLINOS ARGEPAM S.A. c/ EN- SE- Resol 1281/06 y otro s/ amparo ley 16.986", del 25/2/08, entre otros).

IV- En estos términos, es dable concluir que no resultan viables los planteos que formulan los apelantes, en cuanto cuestionan la improcedencia formal de la acción de amparo decidida en el pronunciamiento en recurso. Es que, en el caso, no se advierte la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad de carácter manifiesto en las resoluciones que dispusieron el reencasillamiento en cuestión, como así tampoco de un daño grave e irreparable en el ámbito de conocimiento de otro proceso, que torne admisible esta excepcional vía escogida, ni que acredite la ineficacia de los demás cauces procesales ordinarios.

En efecto, esta acción ha sido deducida a fin de que se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad -en la parte pertinente del Anexo I- de la Resolución Conjunta N° 40/09 y 33.887/09 de la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública y la Superintendencia de Seguros de la Nación y que, en consecuencia, se incluya a los actores, en carácter de profesionales, en el agrupamiento profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y se les pague el adicional correspondiente en las remuneraciones mensuales que perciben como agentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Siendo ello de tal modo, resulta evidente que la pretensión articulada no reviste la índole exigida, ni reúne las condiciones enumeradas para habilitar esta vía excepcional, en tanto requiere de un ámbito de conocimiento que

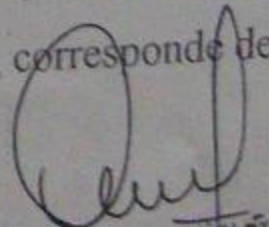
Expte. 14.326/2009: "Guevara Pablo Guillermo y otros c/ EN- JFM- SS-
Resol 40/09 33887/09 s/ amparo ley 16.986". Juzg. N° 11

excede el que es propio de la acción de amparo. Al respecto, no es dable soslayar que la demandada -en oportunidad de contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986- hizo referencia al dictamen ONEP N° 2319/2009, en el que se precisó que se encuentra sometida a consideración de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.) la definición sobre la interpretación y forma de aplicación de la cuestión relativa a la posibilidad de incluir en el Agrupamiento Profesional al personal que, reuniendo título de grado pertinente de cuatro años o superior, perciba el Suplemento por Función Específica (v. fs. 60/1 y 128/8 vta.).

Por otra parte, corresponde indicar que -en autos- no se ha decidido el rechazo de la pretensión con fundamento en la existencia de procedimientos administrativos, como recaudo que obstara a la admisibilidad formal de la acción de amparo, sino teniendo en cuenta que -en el caso- los actores habían ocurrido a esa instancia al iniciar el trámite administrativo, con la presentación de recursos que aún no se encontraban resueltos.

Por lo demás, sin perjuicio de que la cuestión se encuentre vinculada a un derecho de naturaleza alimentaria, cabe tener en cuenta que los actores promueven esta acción a efectos de incrementar las remuneraciones que perciben y que, por ende, tampoco nos encontramos frente a la existencia de un daño patrimonial que revista la gravedad requerida y que sólo resulte reparable por esta acción urgente y expedita (en igual sentido, esta Sala, "Kenny Carolina y otros c/ EN- M° Defensa- Dto. 1386/06 s/ amparo ley 16.986", del 18/12/06; "Vigliero Sebastián y otros c/ EN- M° Defensa- Dto. 1386/06 s/ amparo ley 16.986", del 23/5/07, entre otros).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (vide fs. 163/7), corresponde desestimar el

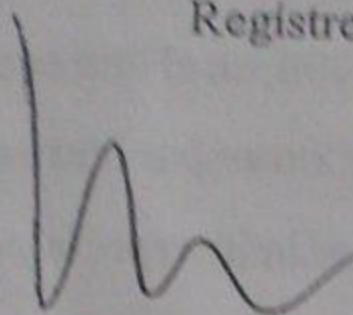

MIRIAM M. GONZÁLEZ
ABOGADA

recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó la presente acción de amparo.

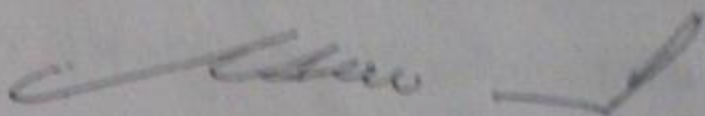
Costas de esta instancia, a los recurrentes vencidos (conf. art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del Código Procesal).

Por lo tanto, se RESUELVE: rechazar la apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. Costas de alzada, a los apelantes vencidos.

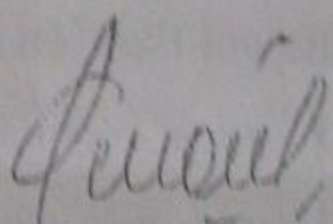
Regístrese, notifíquese y devuélvanse.



JORGE ESTEBAN ARGENTO



CARLOS MANUEL GRECCO



SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LIBRO DE SENTENCIAS

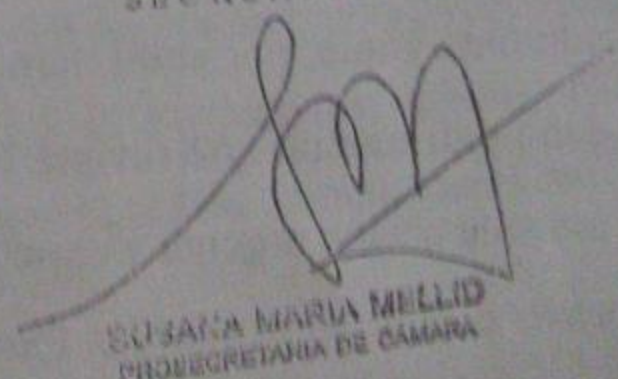
Registrado al N° 1424

F° 2352/54

del Tomo: 2

Año: 2008

SECRETARIO



SUSANA MARIA MELLID
PROSECRETARIA DE CAMARA